

**CG116/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “EVOLUCIÓN POLÍTICA”.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Evolución Política", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Evolución Política", registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

***“Resolución***

***PRIMERO.*** *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Evolución Política", bajo la denominación "Evolución Política" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***SEGUNDO.*** *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Evolución Política", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero numeral 8 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más*

*tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Evolución Política", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (...)"*

- III. El día diez de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Evolución Política" celebró Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios y Estatutos en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once. De igual manera realizó modificaciones a su Programa de Acción.
- IV. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintiséis de septiembre de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Representante Legal, Jesús Rivera García, presentó documentación relativa a las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, entre otros asuntos.
- V. Mediante oficios números DEPPP/DPPF/2382/2011 y DEPPP/DPPF/0215/2012, de fechas veintisiete de octubre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la Agrupación "Evolución Política", acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

- VI. Mediante escritos recibidos los días siete de noviembre de dos mil once y veintisiete de enero de dos mil doce, el C. Jesús Rivera García, Representante Legal de la agrupación política en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Evolución Política", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril de dos mil once.
- VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el veintisiete de febrero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Evolución Política".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: "(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas*

*se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.

3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Evolución Política”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) *realizar las reformas a su Declaración de Principios y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once(...)*” y que las modificaciones deberán hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que, previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
5. Que el día diez de septiembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Evolución Política” celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once. De igual manera la agrupación en comento realizó la modificación del Programa de Acción.
6. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once; con lo que se cumple con el plazo señalado en el Considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que mediante oficios números DEPPP/DPPF/2382/2011 y DEPPP/DPPF/0215/2012, de fechas veintisiete de octubre de dos mil once y dieciocho de enero de dos mil doce, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Representante Legal de la

Agrupación “Evolución Política”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.

8. Que mediante escritos recibidos los días siete de noviembre de dos mil once y veintisiete de enero de dos mil doce, el C. Jesús Rivera García, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
9. Que con fechas veintiséis de septiembre y siete de noviembre de dos mil once, y veintisiete de enero de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional “Evolución Política” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatoria a la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha doce de noviembre de dos mil diez;
  - b) Acta de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, donde se ratificaron a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales;
  - c) Lista de asistencia a la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional;
  - d) Convocatoria a la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha quince de agosto de dos mil once, en donde se aprueba la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
  - e) Acta de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil once;
  - f) Lista de asistencia a la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional;
  - g) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once;
  - h) Constancias de publicación y retiro de la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en los estrados de las sedes Nacional y Estatales;
  - i) Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el diez de septiembre de dos mil once;
  - j) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
  - k) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;

- l) Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y
  - m) Disco compacto que contiene los Proyectos de Documentos Básicos reformados.
10. Que la Asamblea Nacional Extraordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 23, inciso 1) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

**“Artículo 23.** *Son facultades de la Asamblea Nacional:*

*1) Reformar, adicionar o modificar los Estatutos, la declaración de principios, programa de acción y los reglamentos correspondientes de la Agrupación.*

*(...)*

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Evolución Política”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de sus Estatutos vigentes, en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por el Comité Ejecutivo Nacional con diez días de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria y publicada en los estrados de las sedes nacional y estatales, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día.
  - b) La Asamblea Nacional Extraordinaria se integró por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y por los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos Estatales de la agrupación política en comento.
  - c) Asistieron veintisiete miembros de los treinta y siete con derecho a participar en la citada Asamblea Nacional Extraordinaria.
  - d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad de los presentes.

12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación “Evolución Política”, celebrada el diez de septiembre de dos mil once y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
13. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos,

orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.”



14. Que el Considerando 28, inciso a) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once determinó lo siguiente.

*“a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple parcialmente con lo establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:*

- Si bien la asociación denominada “Evolución Política” establece los principios ideológicos que postula y distinguen a la agrupación política nacional, deberá estipular textualmente la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.  
(...)”*

15. Que con respecto a lo señalado en el apartado “a” de dicho considerando, su cumplimiento puede constatarse con las modificaciones realizadas a su Declaración de Principios en su párrafo quinto, en virtud de que la agrupación señala que asumen como obligación conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, en plena concordancia con la normatividad vigente, con la convicción de que es la mejor ruta para la construcción de una adecuada participación política nacional.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

16. Que por otro lado, en el Considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, se determinó lo siguiente:

*c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:*

- En lo que respecta al inciso c.1) del referido numeral la asociación cumple al establecer en su artículo 1, que su denominación será “Evolución Política, denominación que irá siempre seguida de las palabras Agrupación Política Nacional o de su abreviatura A.P.N.”; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante acompañar a su denominación con estas palabras o abreviatura.*

- (...)
- *De la misma forma, cumple parcialmente con el inciso c.3) del citado numeral, pues establece que la afiliación será de manera individual, libre, voluntaria y pacífica; contempla los derechos de los afiliados, entre los cuales se encuentran: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados y a la libre manifestación de sus ideas, pero no señala el derecho a obtener información de la agrupación.*
- (...)
- *Referente al inciso c.5) del aludido numeral, cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Nacional, del Consejo Político Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros y de la Comisión de Honor y Justicia. No obstante, no se mencionan las referentes a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, ni los períodos que durarán en el encargo.*
- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que no señala quien está facultado para convocar, ni los requisitos, plazos y medios de publicación respecto de las convocatorias a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal. Del Consejo Político, no se señalan los medios por los que se dará a conocer, ni los requisitos que deberá contener la respectiva convocatoria. Por otro lado, no se menciona la forma en que se dará a conocer la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria.*
- *En relación con el cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, los estatutos cumplen parcialmente, en virtud de que no señalan el quórum, tipo de sesiones, mayorías y demás formalidades en la toma de resoluciones y decisiones del Consejo Político Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, así como de las Comisiones de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros y de Honor y Justicia”.*

17. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido Considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Por lo que hace al inciso c.1), con las modificaciones a los artículos 1; y 2 del Proyecto de Estatutos, en el que se suprimen las palabras Agrupación Política Nacional y la abreviatura APN.
- b) En lo que corresponde al inciso c.3), con la reforma al artículo 11, numeral 5) del Proyecto de Estatutos, donde indica que es un derecho de los miembros obtener información de manera general sobre las actividades que realiza la agrupación.
- c) Sobre el inciso c.5), al modificar los artículos 57, párrafo tercero, parte *in fine*; y 59 del Proyecto de Estatutos, en donde se indica que el período que durarán en los cargos de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, mismo que será de cuatro años y estipulan las facultades de dichos Comités.
- d) Respecto al inciso c.6), al reformar los artículos: 15, párrafo tercero; 16, párrafos primero, parte *in fine*, segundo y tercero; 24, párrafos primero, parte *in fine*, y segundo; 26, párrafo tercero; 30, numeral 6); 57, párrafo tercero; y 58, párrafos segundo, parte *in fine*, tercero, cuarto y quinto del Proyecto de Estatutos, en los cuales estipulan los requisitos que contendrá la convocatoria para la celebración de las Asambleas Estatales Ordinarias y Extraordinarias y demás sesiones de todos los órganos directivos de la agrupación, así como los medios por los que se podrán dar a conocer. Asimismo establecen que la convocatoria para las sesiones de dichos órganos se publicará con una semana de anticipación, en caso de las ordinarias y que para las extraordinarias se convocará con al menos 24 horas antes de su celebración. Estipulan que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para convocar a las sesiones del Consejo Político y del propio Comité, y para el caso de las sesiones de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal será su respectivo Presidente quien convoque.
- e) Finalmente, respecto al inciso c.7), al reformar los artículos 18, párrafo tercero; 19, párrafo tercero; 24, párrafos primero, y quinto; 58, párrafo segundo, parte inicial; 60, párrafos tercero y cuarto; 62, párrafo segundo; y 63, párrafo quinto del Proyecto de Estatutos, en los cuales señalan que el quórum legal para las sesiones o reuniones de todos los órganos directivos de la agrupación, a nivel nacional y/o estatal, se integrará por

la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los integrantes del órgano respectivo, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, bastará con los miembros presentes, a excepción de las Asambleas Nacionales; también que el principio de mayoría simple se aplicará para la toma de acuerdos en las reuniones o sesiones de todos los órganos directivos nacionales y/o estatales de la agrupación. Asimismo, indican la periodicidad y tipos de las sesiones de las Comisiones de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros y de la de Honor y Justicia, así como también de los Comités Directivos Estatales.

18. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del Considerando 28, y que versan sobre:

- *Es importante señalar que, acorde con el artículo 59, la Comisión de Honor y Justicia se integrará por los titulares de la Secretaría de Atención Joven, Secretaría General y por el Presidente de la agrupación, quienes a su vez son parte del Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, a efecto de garantizar la imparcialidad en las resoluciones de dicha Comisión, ésta debe ser independiente de cualquier otro órgano de dirección de la agrupación. Por lo que deberán subsanar tal situación.*
- *Por otro lado, no existe certeza de quién lleva a cabo la elección de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, toda vez que esta facultad se duplica, pues en sus artículos 23, inciso 9) y 54, tanto la Asamblea Nacional, como el Comité Ejecutivo Nacional tienen tal facultad; aunado a ello, sólo se contempla para el primer ejercicio de los mismos. Por lo que la asociación deberá aclarar dicha facultad.*
- *Se observa, además, el uso de diferentes nombres para sus órganos directivos, por lo que deben homologarlos en todo el documento. Así también, es importante señalar que el artículo 27 está inconcluso, ante lo cual es menester llevar a cabo su revisión y corrección.*
- *Finalmente en el contenido de los Estatutos, se utiliza la palabra asociación por lo que se deberá homologar dicha referencia a la de agrupación”.*

19. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) En cuanto al primer párrafo, con la reforma al artículo 63, párrafo primero, en donde señalan que la Comisión de Honor y Justicia se integrará por tres afiliados de la agrupación, quienes fungirán como titulares y por cada titular habrá un suplente.
  - b) Respecto al párrafo segundo, con la reforma a los artículos 23, numeral 9); y 57, párrafos segundo y cuarto del Proyecto de Estatutos, los cuales indican que la elección de los integrantes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, se llevará a cabo por Asamblea Estatal, a excepción de la primera integración, cuya facultad será de la Asamblea Nacional.
  - c) Por lo que hace al párrafo tercero, con la modificación de los artículos 21; 22, párrafo primero; 23, numerales 3) y 9); 27, numerales 7) y 9); 30, numeral 10); 32, numeral 2); 35, numerales 2), 6) y 7); y 57, párrafo primero del Proyecto de Estatutos, en los que se homologó la denominación de sus órganos directivos.
  - d) Finalmente, con respecto al párrafo cuarto, se cambió la palabra asociación por agrupación en los artículos 10, numerales 4) y 7); 12, numeral 29); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, parte inicial; 26, párrafo sexto; 30 numeral 8) e inciso a), letra m; 32, numeral 8); 34, numeral 3); 41, numeral 7); 43, numerales 3) y 4); 51, numeral 2); y 64, incisos f) y g).
20. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Evolución Política” realizó reformas a sus Documentos Básicos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación de la Declaración de Principios en su título y en los párrafos primero y décimo quinto.

La modificación del título; párrafo primero; apartado Estado de Derecho, párrafo primero; y apartado Educación, párrafos primero y segundo del Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la derogación de los artículos 12, numeral 26); 13, numeral 5); 27, numerales 14), 15) y 18); 28, numeral 19); 30, numeral 8); 32, numerales 3) y 10); 33, numeral 1); 35, numerales 3) y 6); 36, numerales 1) y 3); 42, numeral 1); 43, numeral 2); 44, numeral 1); 46, numeral 4); 47, numeral 3); 48, numeral 4); 49, numerales 1) y 2); 50, numerales 3) y 4); 51, numeral 5); y en la modificación o adición de los artículos: 3; 5; 7; 12, numerales 12) y 25); 14, párrafo segundo; 15, párrafo segundo; 18, párrafos primero, parte *in fine* y segundo; 19, párrafo segundo; 20; 21, parte *in fine*; 22, párrafo segundo; 23, numeral 4); 24, párrafos tercero, cuarto y noveno; 26, párrafo quinto; 27, numerales 6), 10), 12) y 16); 28; 29; 30, párrafo primero, numerales 3) y 4); 31, párrafo primero; 32 párrafo primero; 33, párrafo primero; 34, párrafo primero; 35, párrafo primero, numeral 1); 36, párrafo primero; 37, párrafo primero, numeral 1); 38, párrafo primero; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, párrafo primero; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero, numeral 2); 44, párrafo primero; 45, párrafo primero, numeral 2); 46, párrafo primero; 47, párrafo primero; 48; 49; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, párrafo primero; 55, párrafo primero, numerales 3), 4), y 5); 56, párrafo primero, numeral 1); 58, párrafo primero; 60, párrafo segundo; 64, incisos c) y d); 66, párrafo primero, segundo y cuarto; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero, incisos a) y c); y 70.

21. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***”

(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Evolución Política”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

22. Que en lo relativo a la reforma a su Declaración de Principios, en su mayoría se refiere a cambios de redacción sin modificar el sentido del texto y a precisiones que no inciden en el contenido fundamental del proyecto de Declaración de Principios por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Asimismo realizaron la adecuación de la denominación de la Agrupación Política Nacional “EVOLUCIÓN POLÍTICA”; cambiando la misma por “EVOLUCIÓN POLÍTICA NACIONAL”, la modificación se reflejó en el título y en el párrafo primero de la Declaración de Principios.

Tales razonamientos se indican en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

23. Que respecto de la modificación de su Programa de Acción, consistieron en cambios de redacción sin modificar el sentido del texto y precisiones que no inciden en el contenido fundamental del proyecto del Programa de Acción, por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Asimismo realizaron la adecuación del texto en aquellos párrafos que contienen la denominación de la Agrupación Política Nacional “EVOLUCIÓN POLÍTICA”; cambiando la misma por “EVOLUCIÓN POLÍTICA NACIONAL”, la modificación se reflejó en el título y párrafo primero del Programa de Acción.

Tales razonamientos se indican en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

24. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
25. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
  - a) Se derogan del texto vigente los artículos: 12, numeral 26); 13, numeral 5); 27, numerales 14), 15) y 18); 28, numeral 19); 30, numeral 8); 32, numerales 3) y 10); 33, numeral 1); 35, numerales 3) y 6); 36, numerales 1) y 3); 42, numeral 1); 43, numeral 2); 44, numeral 1); 46, numeral 4); 47, numeral 3); 48, numeral 4); 49, numerales 1) y 2); 50, numerales 3) y 4); y 51, numeral 5);
  - b) En concordancia con otras modificaciones los artículos: 24, párrafo noveno; 30, párrafo primero; 31, párrafo primero; 32, párrafo primero; 33, párrafo primero; 34, párrafo primero; 35, párrafo primero, 36, párrafo primero; 37, párrafo primero; 38, párrafo primero; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41, párrafo primero; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44, párrafo primero; 45, párrafo primero; 46, párrafo primero; 47, párrafo primero; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, párrafo primero; 55, párrafo primero; 56, párrafo primero; 66, párrafo cuarto; 67, párrafo primero; 69, párrafo primero e incisos a) y c); y 70;



- c) Precisan figura prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los artículos 12, numerales 12) y 25); 27, numeral 6); y 64, incisos c) y d);
- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables, los artículos: 3; 5; 7; 14, párrafo segundo; 15, párrafo segundo; 18, párrafos primero, parte *in fine*, y segundo; 19, párrafo segundo; 20; 21, parte *in fine*; 22, párrafo segundo; 23, numeral 4); 24, párrafos tercero y cuarto; 26, párrafo quinto; 27, numerales 10), 12) y 16); 28; 29; 30, numerales 3) y 4); 35, numeral 1); 37, numeral 1); 43, numeral 2); 45, numeral 2); 48; 49; 50; 55, numerales 3), 4) y 5); 56, numeral 1); 58, párrafo primero; 60, párrafo segundo; 66, párrafos primero y segundo; y 68.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Evolución Política”, señalados en los incisos a), b) y c) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

- 26. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el inciso d) del considerando anterior de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a: especificar su estructura organizacional a nivel estatal; estipular que las convocatorias a Asambleas Nacionales serán validadas por la firma del Presidente de la Agrupación y que se harán por escrito; señalar la privacidad de la información de los afiliados; agregar la publicación de la convocatoria en la página web como medio de difusión; contemplar la

posibilidad de la representación de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Distrito Federal; estipular el quórum legal para la celebración de Asambleas Nacionales y Estatales, así como el tiempo que deberá transcurrir para llevar a cabo la segunda convocatoria si el quórum establecido no se cumple; generalizar el criterio de mayoría simple para las decisiones que se tomen al interior de cada órgano directivo; establecer criterios para indicar quien tiene derecho a voz y voto; mencionar los tiempos que durarán en los diferentes cargos directivos; homologar los cargos de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los diferentes órganos de gobierno de la agrupación; especificar las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de las diferentes Secretarías; crear nuevas Secretarías y precisar sus funciones; estipular la integración de los Comités Directivos Estatales; especificar la integración de la Comisión de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros. Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Así mismo, realizaron la modificación del nombre de la agrupación, por lo que se procedió a analizar la documentación presentada a efecto de constatar que la nueva denominación de la agrupación en cuestión, es distinta a la de cualquier otra agrupación o partido político nacional y no utiliza la denominación “partido” o “partido político”, por lo que, al denominarse **“EVOLUCIÓN POLÍTICA NACIONAL”** y al presentar sus Documentos Básicos con dicho nombre, dicha agrupación cumple con lo establecido en los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

27. Que el resultado del análisis referido en los Considerandos, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 y 26 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los

Estatutos” de la citada agrupación, que en tres, cuatro, treinta y cinco, una, dos y treinta y nueve fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

28. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG92/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Evolución Política” conforme al texto acordado por la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil once.

**Segundo.-** Procede el cambio de denominación de la Agrupación Política Nacional “EVOLUCIÓN POLÍTICA” para quedar como “EVOLUCIÓN POLÍTICA NACIONAL”.

**Tercero.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Cuarto.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**